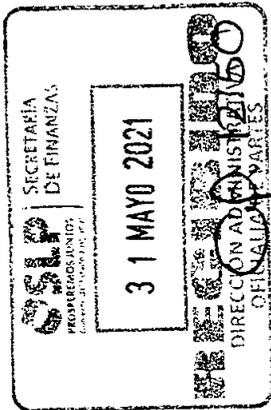




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.**

"2021, Año de la Independencia"



**7344/2021-IV SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**7345/2021-IV DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**7346/2021-IV DELEGADO FISCAL ZONA HUASTECA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**7347/2021-IV NOTIFICADOR Y EJECUTOR HABILITADO DE LA DELEGACIÓN FISCAL ZONA HUASTECA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**7348/2021-IV DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**7349/2021-IV DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

En autos del Juicio de Amparo número **343/2020-IV**, promovido por **Marco Antonio Guillén Rivera**, en su carácter de Representante Legal y Director General de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, se dictó la siguiente resolución:

*"VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo indirecto 343/2020-IV, promovido por Marco Antonio Guillén Rivera, en su carácter de Representante Legal y Director General de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, contra actos que reclama al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades; y,*

**R E S U L T A N D O:**

*Primero. Marco Antonio Guillén Rivera, mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, turnado a este órgano jurisdiccional en la misma fecha, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:*

**"III. AUTORIDADES RESPONSABLES,** tienen el carácter de autoridad responsable las siguientes:

**ORDENADORA:**

SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. DOMICILIO PALACIO DE GOBIERNO PLAZA DE ARMAS CENTRO HISTÓRICO. C.P. 78000. CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ.

DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PLAZA DE ARMAS CENTRO HISTÓRICO. C.P. 78000. CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ.

**EJECUTORAS:**

DELEGADO FISCAL ZONA HUASTECA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. DOMICILIO CALLE JUÁREZ NÚMERO 518. ALTOS ZONA CENTRO CIUDAD VALLES S.L.P. C.P.79000.



NOTIFICADOR Y EJECUTOR HABILITADO DE LA DELEGACIÓN ZONA HUASTECA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DOMICILIO CALLE JUÁREZ NÚMERO 518. ALTOS ZONA CENTRO CIUDAD VALLES S.L.P. C.P. 79000.

**IV. ACTO RECLAMADO:**

A la autoridad que he señalado como responsable ordenadora, se reclama el siguiente acto: la emisión con aviso de EMBARGO de los supuestos créditos fiscales 1809028 -SF-DF/SIEPD/IE/1523- 1809027-1803018 Con citatorio para ejecución de embargo para el día 15 de octubre del año 2020 a las 12:30 horas.

A la Ejecutoras:

DELEGADO FISCAL ZONA HUASTECA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. DOMICILIO CALLE JUÁREZ NÚMERO 518. ALTOS ZONA CENTRO CIUDAD VALLES S.L.P. C.P.79000.

NOTIFICADOR Y EJECUTOR HABILITADO DE LA DELEGACIÓN ZONA HUASTECA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DOMICILIO CALLE JUÁREZ NÚMERO 518. ALTOS ZONA CENTRO CIUDAD VALLES S.L.P. C.P. 79000.

Les atribuyo el siguiente acto:

LA ILEGAL EJECUCIÓN que ha ordenado para el día 15 de octubre del año 2020, que trabaré de forma irregular, ilegal e inminente, en contra DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO QUE REPRESENTO, EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P., pues de acuerdo a la naturaleza del embargo que pretende ejecutar, resulta contrario a las normas previstas en las leyes dado que lesionan gravemente las prerrogativas constitucionales del Organismo Público por el cual comparezco.”

**Segundo.** La quejosa narró los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales transgredidos, los contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercero.** En proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de amparo, se ordenó su registro con el número estadístico 343/2020, se pidió el informe con justificación a las autoridades responsables, se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se citó a las partes para la audiencia de derecho.

**Cuarto.** Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte quejosa por ampliando su demanda, en lo relativo al capítulo de autoridades responsables, señalando como tales al **Director General de Recaudación y Política Fiscal** y **Director de Fiscalización**, ambos dependientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

**Quinto.** En el periodo comprendido del **veintiuno de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno**, se ordenó la suspensión de plazos y términos, conforme a la circular número CAP/3/2020, de veinte de diciembre de dos mil veinte, signada por el Coordinador de Asesores de la Presidencia y Secretario de las Comisiones de Receso Especial; asimismo, en la Circular SECNO/1/2021, de ocho de enero del año en curso, suscrita por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, se informó que la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que a partir del **doce de enero de dos mil veintiuno**, el ordenamiento aplicable para la operación de los órganos jurisdiccionales, era el Acuerdo General 21/2020, cuya vigencia fue ampliada por los diversos Acuerdos Generales 25/2020 y 37/2020.

De igual modo, mediante circulares SECNO/8/2021, SECNO/9/2021 y SECNO/10/2021, suscritas por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, de nueva cuenta se ordenó la suspensión de los plazos y términos del **uno al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**.

Así, mediante acuerdo de dieciocho de febrero del presente año, se reanudó el trámite del expediente en que se actúa, se citó a las partes para la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Primero. Competencia.** Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia oficial en Ciudad Valles, San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**Segundo. Precisión de los actos reclamados.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan que los actos reclamados en esta vía consisten en:

- ⇒ Los mandamientos de ejecución emitidos con motivo de los créditos fiscales 1809028, SF-DF/SIEPD/IE/1523, 1809027 y 1803018, de veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

**Tercero. Certeza del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados al Secretario de Finanzas, Director General de Ingresos, Director General de Recaudación y Política Fiscal, Director de Fiscalización, Delegado Fiscal Zona Huasteca y Notificadores-Ejecutores de la Delegación Fiscal de la Zona Huasteca, todos dependientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por así haberlo manifestado el Procurador Fiscal al rendir los informes justificados solicitados a las autoridades en cita (fojas 41 a 55, 73 a 91 y 221 a 238).

Lo que se corrobora con las constancias que al efecto remitió el nombrado Procurador Fiscal, relativas a los procedimientos administrativos abiertos derivados de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 1809028, SF-DF/SIEPD/IE/1523, 1809027 y 1803018 (fojas 56 a 67 y 92 a 128), así como las que obran por separado en cuatro anexos, las cuales gozan de eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su precepto segundo, al tratarse de actuaciones realizadas por funcionario público en ejercicio de sus facultades.

**Cuarto. Análisis de las causas de improcedencia.** Previo al estudio de los aspectos de fondo vinculados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, deben analizarse las causas de improcedencia por ser esa una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, ya sea de oficio o bien a petición de parte, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, como se precisó en el considerando segundo, el organismo quejoso reclama los mandamientos de ejecución emitidos con motivo de los créditos fiscales



1809028, SF-DF/SIEPD/IE/1523, 1809027 y 1803018.

Cabe precisar que la parte quejosa se ostenta como tercero extraña, pues en su escrito de demanda, la impetrante sostiene que a la fecha de su presentación no se había notificado de crédito fiscal alguno.

Al respecto, se advierte que el presente juicio es improcedente por actualizarse la causa que se deriva de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción VI, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que de autos aparece que la parte quejosa no tiene el carácter que ostenta de persona extraña a los procedimientos administrativos de ejecución derivados de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 1809028, 1809027 y 1803018.

En efecto, en los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción VI, se dispone:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

... **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

**“Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

... **VI.** Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.”

Ahora, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante orden de revisión número IER240046/18 contenida en el oficio SF-DF-DSPIE/3351 de diez de septiembre de dos mil dieciocho, girado por el Director de Fiscalización, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de sus facultades de comprobación, requirió al representante legal de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para que exhibiera diversa información del periodo fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; con motivo de ello, remitida que fue la documentación solicitada, el entonces representante legal del citado organismo, solicitó la autorización para pagar el crédito en dieciocho parcialidades, asimismo exhibió el recibo con número de folio 91-14004788 de uno de octubre de dos mil dieciocho, correspondiente al pago de la primera parcialidad, relativa al crédito 1809028 (fojas 35, 46 y 49 a 51 anexo uno).

Asimismo, por orden de revisión número IER2400004/18 contenida en el oficio SF-DF-DSPIE/0754 de nueve de marzo de dos mil dieciocho, girado por el Director de Fiscalización, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de sus facultades de comprobación, requirió al representante legal de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para que exhibiera diversa información del periodo fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; con motivo de ello, una vez que se acompañó la documentación solicitada, el entonces representante legal del citado organismo, solicitó la autorización para pagar el crédito en dieciocho parcialidades, exhibiendo para tal efecto el recibo con número de folio 91-14004676 de uno de abril de dos mil dieciocho, correspondiente al pago de la primera parcialidad, relativa al crédito 1803018 (fojas 8, 9 y 255 a 257 anexo dos).

De igual modo, se advierte que por orden de revisión número IER2400045/18 contenida en el oficio SF-DF-DSPIE/3350 de diez de septiembre de dos mil dieciocho, girado por el Director de Fiscalización, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de sus facultades de comprobación, requirió al representante legal de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para que exhibiera diversa información del periodo fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; con motivo de ello, previa presentación de la documentación solicitada, el entonces representante legal del citado organismo, solicitó la autorización para pagar el crédito en dieciocho parcialidades, exhibiendo para tal efecto el recibo con número de folio 91-14004787 de uno de octubre de dos mil dieciocho, correspondiente al pago de la primera parcialidad, relativa al crédito 1809027 (fojas 19, 33 y 59 a 61 anexo tres).

De lo expuesto, se pone de manifiesto que aun cuando la impetrante acude en demanda del amparo ostentándose como persona extraña a los procedimientos de ejecución relativos a los créditos fiscales que han quedado descritos, en los que reclama que no fue notificada, de las relatadas constancias se arriba al conocimiento que la parte



quejosa una vez que fue requerida por la información de los ejercicios fiscales correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y un semestre de dos mil dieciocho, presentó la documentación correspondiente; asimismo, la propia contribuyente hizo llegar al Director de Fiscalización responsable un escrito solicitando el pago de la deuda en parcialidades, para lo cual realizó el pago de la primera parcialidad.

Por ende, es inconcuso que, opuesto a lo que pretende hacer ver la parte quejosa, a la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, ya no le resultaba de modo alguno el carácter de persona extraña, toda vez que se advierte que fue el propio contribuyente quien se determinó los créditos a su cargo al comparecer ante la autoridad a corregir su situación fiscal y solicitar el pago en parcialidades, por lo que merced a ese conocimiento, carece de la calidad de persona extraña.

De ahí que al no asistirle a la promovente del amparo el carácter de persona extraña, respecto a los procedimientos administrativos de ejecución relativos a los créditos fiscales 1809028, 1809027 y 1803018, conforme con lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, el presente juicio es improcedente.

Apoya lo expuesto, por las razones que la informan, la jurisprudencia número 645, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada la página 718, tomo II, del Apéndice 2011 al Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 1002711, que dice:

**“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.** La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal”.

También, resulta aplicable la tesis 2a./J. 11/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1242, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, con registro digital 2003074, que dice:

**“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha establecido que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese



procedimiento, para poder reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva; sin embargo, cuando reclama un acto dictado dentro del citado procedimiento, alegando que desconoce el crédito fiscal que la autoridad pretende hacerle efectivo, se actualiza una excepción a la regla general mencionada, toda vez que comparece como persona extraña a la controversia, ya sea por no haber figurado como parte en el procedimiento de origen, por no haber sido llamado o por no habersele notificado la resolución determinante del crédito fiscal, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva para impugnar los actos intraprocesales en amparo, así como interponer los medios ordinarios de defensa procedentes contra el acto reclamado, al actualizarse la hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción V del precepto citado; lo anterior, siempre que no se desvirtúe plenamente el carácter de tercero extraño con el que compareció, ya que en tal supuesto el juicio será improcedente."

Asimismo, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia que se deriva de lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del artículo 107 del mismo cuerpo normativo, aplicado en sentido contrario, pues como se señaló la parte promovente reclama la emisión de los mandamientos de ejecución de veintiocho de febrero de dos mil veinte, documentos que obran en autos en copia certificada (fojas 58, 64 y 67 del expediente principal).

Ello, porque según se advierte, éstos no fueron llevados a cabo, toda vez que, si bien el catorce de octubre del año en cita, se dejó citatorio al organismo quejoso para notificarle dicha orden, no obra constancia alguna de que el ejecutor se hubiese constituido nuevamente en el domicilio de la aquí quejosa a fin de practicar la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo; de ahí que, esa actuación no constituya un acto de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo en su contra.

Motivo por el cual, con apoyo además en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia, lo que se impone es decretar el **sobreseimiento** en el presente sumario, respecto a los mandamientos de ejecución derivados de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 1809028, 1809027 y 1803018.

El sobreseimiento decretado en relación con los actos reclamados de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensivo a los actos de ejecución reclamados a la autoridad señalada con este último carácter.

En otro orden de ideas, las autoridades responsables, en sus informes justificados manifestaron que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en la **fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, en virtud de que señalan que, si bien se giraron cuatro citatorios para notificar los diversos mandamientos de ejecución derivados de los créditos fiscales determinados a la parte quejosa, no se llevó a cabo el procedimientos administrativo de ejecución y, en consecuencia, no se embargaron o sustrajeron bienes de la promovente del amparo, menos aún se congelaron sus cuentas bancañas.

Sin que resulte oportuno abordar el estudio de la citada causa de improcedencia hecha valer, respecto a los procedimientos administrativos de ejecución relativos a los créditos fiscales 1809028, 1809027 y 1803018, en virtud de que no cambiaría el sentido de la decisión adoptada en párrafos precedentes.

Y, en lo tocante al procedimiento relativo al restante crédito fiscal **SF-DF/SIEPD/IE/1523**, como se precisó en el considerando segundo, la parte quejosa se ostenta como tercero extraño; por tanto, no es procedente abordar el estudio de la causa de improcedencia en comento conforme con los argumentos expuestos por las responsables, toda vez que dicho análisis será materia del fondo de la controversia.

Establecido lo anterior, al no haberse invocado otra causal de improcedencia, ni advertirse alguna diversa a la analizada, procede estudiar los conceptos de violación.

**Quinto. Estudio de los conceptos de violación.** Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en acatamiento al principio de economía procesal y en razón de que no existe precepto legal alguno que obligue a su transcripción; máxime, que con ello en modo alguno se afectan los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Previo a su estudio, conviene citar los antecedentes del caso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, de las documentales que acompañó el Procurador Fiscal, en representación de las autoridades responsables, se advierte que por orden de revisión número IER2400010/14 contenida en el oficio SF-DF-DSPIE/2165 de veinticinco de junio de dos mil catorce, girado por la Directora de Fiscalización, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de sus facultades de comprobación, requirió al representante legal de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para que exhibiera diversa información del periodo fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once (fojas 173 y 174 anexo cuatro); lo que reiteró en un segundo requerimiento en fecha catorce de agosto del mismo año (fojas 165 y 166 anexo cuatro).

Por escrito presentado el nueve de septiembre de la anualidad en cita, el entonces Director General del citado organismo, exhibió la documentación que le fue solicitada (fojas 128 y 129 anexo cuatro).

Asimismo, se advierte que mediante oficio SF-DF-DSPIE-IE-4244 de once de noviembre de dos mil catorce, signado por la Directora de Fiscalización, se dio a conocer a la aquí quejosa las observaciones determinadas en la revisión, en la que le informó que disponía de un término de veinte días para optar por corregir su situación fiscal (fojas 51 a 61 anexo cuatro).

Obra también el oficio SF-DF/SIEPD/IE/1523, de diecisiete de abril de dos mil quince, mediante el cual se determinó un crédito fiscal a la ahora quejosa, por un total de \$1,153,564.49 (un millón ciento cincuenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional) y con motivo de ello se realizaron las diligencias de siete y ocho de mayo del mismo año (fojas 1 a 25 anexo cuatro).

Puntualizado lo anterior, conviene recapitular que la parte quejosa controvierte el mandamiento de ejecución relativo al crédito fiscal SF-DF/SIEPD/IE/1523; ello, derivado de la diligencia realizada el catorce de octubre de dos mil veinte, por el notificador adscrito a la Delegación de la Secretaría de Finanzas en esta ciudad, en el domicilio del citado organismo, con motivo de un crédito fiscal a su cargo, el cual alega, no le fue notificado.

En principio, debe destacarse que en el procedimiento administrativo en materia fiscal, la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos, equiparándose al emplazamiento a juicio. La notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada.

Dentro de las características más destacadas, que a su vez determinan su naturaleza jurídica, cabe precisar que la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto porque si bien es cierto que, la notificación tiene vida jurídica independiente, su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo, pero éste carece de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.

Es así, porque la notificación no constituye una resolución administrativa, por cuanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta; por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede; este acto, es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo, es la operación que complementa una determinación de la administración. Al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al particular a cumplirlo.

Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

Así, la notificación en el procedimiento administrativo coactivo, reviste gran importancia porque permite el cumplimiento del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



4 000271 519658

El derecho de audiencia consiste en otorgar la oportunidad de defensa previamente a ser sometido a un procedimiento, que tenga como objeto privar de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", para la determinación de sus derechos y obligaciones en controversias de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, esto es, el respeto del derecho al debido proceso.

En esa línea, tratándose de los actos de autoridad administrativa tributaria, tal derecho se cumple cuando al seguir un procedimiento semejante a un juicio, se escucha al interesado y se le permite desarrollar su defensa, previamente a la emisión del acto privativo.

Precisado lo anterior, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 72, fracción I, y 73 del Código Fiscal para el Estado de San Luis Potosí, vigente en la fecha de emisión de la determinación del crédito fiscal, que regulan las notificaciones en esta materia, los cuales establecen:

**"Artículo 72.-** Los actos administrativos, para el surtimiento de sus efectos deben ser notificados en alguna de las formas que establece este Código. Las formas legales de notificación son:

I. Personales, o mediante correo certificado con acuse de recibo: Tratándose de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, determinación de créditos fiscales y, todo acto susceptible de ser impugnado; (...)"

**"Artículo 73.-** Las notificaciones personales se harán siguiendo las siguientes reglas:

I. El notificador acudirá al domicilio señalado para llevar a efecto la notificación y solicitará la presencia del interesado o de su representante legal. Si la diligencia la atiende alguno de ellos, la notificación se practicará levantando el acta correspondiente;

II. En el caso de que no se encuentre al interesado o a su representante, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino para que aquél lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, anotando en el citatorio el día y la hora en que se dejó, el nombre y firma, cargo de la persona que lo recibió y el nombre y la firma del notificado;

III. El día y hora señalada en el citatorio, acudirá nuevamente el notificador y solicitará la presencia del contribuyente o de su representante legal, asentando en el acta respectiva esta circunstancia. Si la diligencia la atiende alguno de ellos, la notificación se llevará a cabo. En caso contrario, de igual manera se hará la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, levantando en cualquier caso el acta correspondiente circunstanciando los hechos;

IV. Si el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia se niegan a firmar el acta, el notificador asentará este hecho, en presencia de dos testigos, nombrados por el interesado o, en su defecto por el notificador, indicando el nombre y domicilio de éstos, sin que ello invalide la notificación. En este caso, se hará la notificación por instructivo, en términos del artículo 77 de este Código;

V. Si el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, además se niegan a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo;

VI. En el caso de las notificaciones personales, surtirán efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practiquen, a menos que antes el interesado reconozca expresamente conocer el acto administrativo, y

VII. Una notificación personal, aun cuando no se realice en el domicilio señalado para la notificación, o no habiendo precedido citatorio, será válida bastando la firma del interesado en el acta respectiva."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la interpretación de los dispositivos legales transcritos, se desprende que éstos regulan la manera de notificación en los procedimientos administrativos, el lugar donde debe llevarse a cabo, y asegurar procesalmente que la notificación se hará directamente al interesado o a su representante legal, para que, teniendo pleno conocimiento del asunto de que se trata, tenga oportunidad de salir al procedimiento y ser oído en defensa de sus derechos.

De igual forma, se advierte que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino para que aquél lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, anotando en el citatorio el día y la hora en que se dejó, el nombre y firma, cargo de la persona que lo recibió y el nombre y la firma del notificado; que el citatorio referido será siempre para la espera señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, levantando el acta correspondiente circunstanciando los hechos.

En la inteligencia, de que si el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia se niegan a firmar el acta, el notificador asentará este hecho, en presencia de dos testigos, nombrados por el interesado o, en su defecto por el notificador, indicando el nombre y domicilio de éstos, sin que ello invalide la notificación.

En ese orden de ideas, en el caso concreto la litis constitucional consiste en determinar si la autoridad responsable notificó a la aquí quejosa la determinación relativa al crédito fiscal SF-DF/SIEPD/IE/1523.

En efecto, conforme con los requisitos legales a que se ha hecho referencia en líneas precedentes, del análisis de la diligencia de notificación de la determinación del crédito fiscal en comento, que se practicó a la aquí quejosa, en la que en primer término le fue dejado un citatorio y con posterioridad, se llevó a cabo la notificación de la resolución de la determinación, a criterio de este órgano de control constitucional, reúne los requisitos legales a fin de considerar que la aquí promovente fue debidamente enterada de aquélla.

Es así, ya que se desprende que sí se cumplieron con los requisitos legales señalados, en virtud de que se llevó a cabo en el domicilio de la aquí quejosa Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, ubicado en carretera Valles – Mante, kilómetro 1.5, Valle Alto, código postal 79026, esta ciudad, según se indica tanto en el citatorio respectivo, como en el acta de notificación, acaecidas con motivo de la notificación de ley.

Asimismo, se desprende que el diligenciarlo respectivo, en la diligencia de siete de mayo de dos mil quince, asentó que se constituyó en el domicilio del contribuyente ubicado en carretera Valles – Mante, kilómetro 1.5, Valle Alto, código postal 79026, esta ciudad, que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, por el dicho de Víctor Bolaños Reyna, quien al requerirle la presencia del contribuyente o el representante legal, al no apersonarse ninguno de los señalados, procedió a dejar citatorio con el nombrado Víctor Bolaños Reyna, quien ostentaba el cargo de oficial de guardia y se identificó ante el notificador con credencial de elector número de folio 000010542968, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a saber, las nueve horas del ocho de mayo de dos mil quince.

Así, se llega a la plena convicción de que la diligencia de citación, efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la aquí quejosa, además de que se precisó quién era la persona buscada, su domicilio, por qué no pudo practicarse la notificación de manera personal, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio respectivo.

Enseguida, siguiendo con el trámite, el notificador ejecutor se constituyó en la referida hora y fecha, es decir, a las nueve horas del ocho de mayo de dos mil quince, nuevamente en el domicilio de la ahora quejosa, ubicado en carretera Valles – Mante, kilómetro 1.5, Valle Alto, código postal 79026, esta ciudad; además, el cual ostentaba como datos externos "oficinas que pertenecen a Dapa de Ciudad Valles", que en dicho domicilio requirió la presencia del contribuyente o representante legal, entregando el oficio SF-DF/SIEPD/IE/1523, en que se determina el crédito fiscal, recibéndolo Ma. Lourdes López Fuentes, quien se identificó con credencial de elector número 0000042412106, expedida por el Instituto Federal Electoral y refirió tener su domicilio en Soto y Gama número 1304, colonia 18 de Marzo, en esta ciudad, asentándose que dicha persona no acreditó su personalidad por no contar con documentos alguno.

Así, aparece que la diligencia se llevó a cabo con la persona con la que se entrevistó el notificador ejecutor a quien se le requirió por la presencia del contribuyente o



4 000271 519658

su representante legal, quien si bien no aportó documento alguno, el funcionario estuvo en lo correcto al notificar a la quejosa, por conducto de aquélla, el acto administrativo consistente en el oficio SF-DF/SIEPD/IE/1523, emitido por la Directora de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, dado que al haber precedido citatorio, de no encontrarse el representante legal, la diligencia puede llevarse a cabo con quien se encontrara en el domicilio.

Además, de todo lo anterior se elaboró acta circunstanciada de donde se desprenden los pormenores de la diligencia de que se trata, como es que la notificadora se constituyó en el domicilio de la directamente quejosa y, que al requerir a la persona con quien entendió la diligencia, por la presencia del buscado, fue a través de Ma. Lourdes López Fuentes, respecto de quien se asentaron los datos del documento con el que se identificó, además de su domicilio, que llevó a cabo la notificación a la solicitante del amparo, de la determinación del crédito fiscal de que se viene hablando.

Asimismo, se precisa que, si bien no se asentó la relación existente entre la persona que entendió la diligencia y el organismo buscado, lo cierto es que los datos asentados por el notificador, constituyen elementos objetivos que permiten concluir que la diligencia sí se efectuó en el domicilio de la contribuyente y con una persona que daría noticia de la notificación, pues aquélla señaló las características del inmueble y además de que la misma se identificó con credencial para votar.

En ese mismo tenor, se considera que se hizo entrega del original y firma autógrafa del documento que contiene el crédito fiscal a cargo de la quejosa, por así haberlo asentado Ma. Lourdes López Fuentes en la parte superior de la primera hoja de la copia certificada del oficio de mérito que obra en autos.

Asimismo, el domicilio en el que se llevó a cabo tal notificación, coincide con el señalado por la quejosa en su demanda, sin que, durante la secuela del procedimiento de amparo, la quejosa hubiese controvertido el contenido de las actuaciones analizadas, y mucho menos aportado pruebas para desvirtuar lo asentado en ellas.

Por tanto, si la notificación de la determinación del crédito fiscal se realizó conforme a las formalidades previstas en los numerales citados, ya que se observaron todos los requisitos previstos en los mismos, es válido estimar que se respetó a favor de la disidente el derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 Constitucional, sin que en suplencia de la deficiencia se llegue a conclusión contraria, al ostentarse como tercero extraña al procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 563, tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2007, Novena Época, que dice:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.”.

En otro orden de ideas, obra en autos copia certificada del mandamiento de ejecución de veintiocho de febrero de dos mil veinte (foja 61 del juicio principal), de cuyo análisis se advierte que no fue realizado, toda vez que, a pesar que el notificador ejecutor, se constituyó en el domicilio de la aquí quejosa el catorce de octubre del año en cita, procedió a dejar citatorio para notificarle dicha orden, para las doce horas del quince de octubre de ese año, sin que se encuentre demostrado en autos que el diligenciano se constituyó de nueva cuenta en la fecha y hora señalada.

De ahí que, si bien, la parte quejosa se ostenta tercero extraña, como se puntualizó, en el caso, dicho mandamiento de ejecución deriva de la determinación del crédito fiscal, cuya resolución, como se vio, fue debidamente notificada.

Por ende, devienen **infundados** sus motivos de disenso, al encontrarse debidamente notificada la quejosa del crédito fiscal y, al encontrarse pendiente de notificación el mandamiento respectivo, puede válidamente concluirse que, en el caso concreto sí se ha respetado el derecho de audiencia de la parte quejosa, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados los motivos de disenso, procede **negar** a la quejosa la protección federal que solicita.

Negativa de amparo que se hace extensiva por lo que ve a los actos de ejecución reclamados a la autoridad señalada con ese carácter.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo; se,

#### RESUELVE:

**Primero.** Se **sobresee** el presente juicio de amparo 343/2020 promovido por **Marco Antonio Guillén Rivera**, en su carácter de Representante Legal y Director General de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, contra los actos que reclamó precisados en el considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

**Segundo.** La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a **Marco Antonio Guillén Rivera**, en su carácter de Representante Legal y Director General de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en contra de los actos reclamados precisados en el considerando segundo, por los razonamientos expuestos en el punto de consideración quinto de esta sentencia.

#### Notifíquese y personalmente.

Así, lo resolvió y firma la Jueza **Ma. Guadalupe Torres García**, Titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, hasta el día de hoy **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante **Vianey Gutiérrez Zuviri**, Secretaria del juzgado que autoriza y da fe.”

Lo que comunico a Usted, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**Ciudad Valles, San Luis Potosí, veinte de mayo de dos mil veintiuno.**



**Germán Cabrera Rodríguez.**

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia"

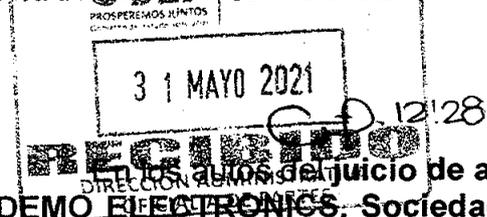
00003986

FORMA B-1

Isaac

10251/2021 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10252/2021 DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)



0002120

10252/2021 DEMO ELECTRONICS, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dictó un auto que a la letra dice: -----

"En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, a las diez horas con diez minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio de amparo, se procedió por Jaime Linares Ramírez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante Rosa Ojilvia Pérez Martínez, Secretaria que autoriza y da fe, a celebrar la audiencia constitucional, sin asistencia personal de las partes.

Declarada abierta la audiencia, la secretaria da lectura al escrito inicial de demanda, al informe rendido por la responsable y a las demás constancias de autos.

A lo anterior, el Juez de Distrito, acuerda: téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

En la etapa de pruebas, la secretaria da cuenta con las documentales que adjuntó la parte quejosa a su escrito inicial de demanda, así como con las que allegó el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación de la Dirección General, Dirección General de Ingresos y Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal, dependientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con sede en esta ciudad, como complemento a su informe justificado.

A lo anterior, el Juez de Distrito dispone: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, la(s) documental(es) con la(s) que se ha dado cuenta, la(s) cual(es) será(n) tomada(s) en consideración al momento de resolver; por lo que al no existir medios de convicción pendientes de desahogo, se da por concluido el presente periodo.

En la etapa de alegatos, la secretaria da cuenta únicamente con el pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, por el cual realiza diversas manifestaciones con relación al presente juicio de amparo.

A lo anterior el Juez de Distrito dispone: téngase a la Representante Social de la Federación adscrita realizando las manifestaciones que alude en su pedimento de cuenta, las cuales, en su caso, serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; y, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a dictar la resolución que corresponde conforme a derecho.

VISTOS; Y, RESULTANDO:

PRIMERO [Presentación de la demanda]. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero del presente año, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, y recibido el siguiente día en este Juzgado, por razón de turno, DEMO ELECTRONICS, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Genaro Eduardo Zúñiga Uribe, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la(s) autoridad(es) responsable(s) y acto(s) reclamad(os) siguiente(s):

Autoridades responsables:

- Dirección General de Ingresos, Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí; y,
Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí.

Ambas con residencia en esta ciudad

Actos reclamados:

- El embargo del vehículo marca Chevrolet, Línea Suburban LTZ piel R20" 4x4 Q/C, modelo dos mil dieciséis, clase camioneta, tipo CK15906, con clave vehicular 0038310, número de serie 1GNSK8KC1GR276340, placas UWF999S, propiedad de la moral que representa.

SEGUNDO [Tramitación del juicio]. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado conocer de la demanda, la que por auto de nueve de marzo del año que transcurre, se registró con el número 153/2021-III-A, se admitió a trámite; se solicitó a la(s) autoridad(es) responsable(s) su informe justificado; se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete, quien sí formuló pedimento; y quedaron señalados día y hora para celebrar la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:



**PRIMERO [Competencia].** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Federal; 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del Acuerdo 03/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al atribuirse actos de autoridades que tienen su residencia dentro del territorio en que este Juzgado ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO [Inexistencia de Actos].** No son ciertos los actos reclamados que la parte quejosa atribuye a las autoridades responsables precisadas en el resultando primero de esta resolución, dado que los niegan expresamente en su respectivo informe justificado, **sin que la parte quejosa haya aportado prueba en contrario para desvirtuar esa negativa.**

En tales condiciones, ante la inexistencia de los actos reclamados, **procede sobreseer en el presente juicio de amparo,** de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo vigente y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 170 visible a foja 281, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Volumen Común al Pleno y a las Salas, por no oponerse a la ley de amparo vigente, que dice:

**"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.-** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esa negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Por lo expuesto y fundado;

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por **DEMO ELECTRONICS**, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal **Genaro Eduardo Zúñiga Uribe**, respecto de los actos que reclamó de las autoridades señaladas como responsables, mismos que se precisaron en el resultando primero de esta resolución, por los motivos vertidos en el considerando segundo de este fallo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **Rosa Ojilvia Pérez Martínez** Secretaria(o) que autoriza y da fe.- Doy fe." (Dos rubricas Ilegibles)

**San Luis Potosí, S.L.P., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.**

**Atentamente**

**El(a) Secretario(a) del Juzgado  
Segundo de Distrito en el Estado.**

**Lic. Rosa Ojilvia Pérez Martínez.**



**TFJA**

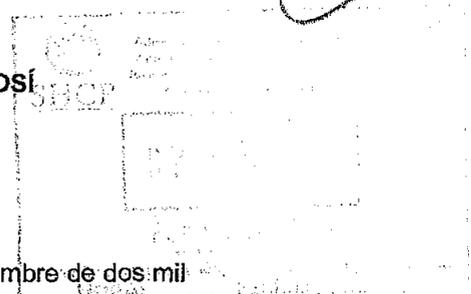
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2835/20-25-01-3-ST

ACTORA: SILVIA ARCEO ALMAZAN

135



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diez de diciembre de dos mil

veinte.- Se da cuenta con los oficios números SF/PF/1366/20 y 600-50-00-03-

00-2020-3137, presentados en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional

de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los días 7 y

8 del mes que cursa, por los que, en el primero, el Procurador Fiscal de la

Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y en el

segundo, el Administrador Desconcentrado Jurídico de San Luis Potosí "1", del

Servicio de Administración Tributaria, formulan su contestación de demanda

con una causal de improcedencia y sobreseimiento, ofrecen pruebas, señalan

domicilio oficial y designan delegados.- Con fundamento en el artículo 36,

fracciones II, IV, VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa; en relación con los diversos 5, 19, 20, 21, 58-1, 58-4 y demás

aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE**

**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**- Se tienen por admitidas las

pruebas ofrecidas en los capítulos respectivos de las contestaciones.- Se tienen

como domicilios para oír y recibir notificaciones y delegados de las autoridades,

los señalados en los oficios de mérito.- Se ordena correr traslado a la parte

actora con los oficios de contestación de demanda para los efectos de ley.- De

conformidad con el artículo 65 de ese mismo ordenamiento, proceda la Actuaría

adsrita a esta Sala a notificar por Boletín Jurisdiccional el presente proveído y

a enviar el aviso electrónico correspondiente; asimismo, conforme a los

numerales 65, tercer párrafo y 66, tercer párrafo, de la Ley en cita; 12 y 13,

último párrafo, del Acuerdo G/JGA/35/2016 que establece los "Lineamientos de

la notificación electrónica", en relación con el diverso Acuerdo G/JGA/48/2020

que establece los "LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS ACTUARÍAS

DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA", emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este

035

JGA  
C. JGA  
C. JGA  
11/10/20

Tribunal; dígase a la parte accionante que los traslado de ley, quedan a su disposición en las instalaciones de esta Sala Regional de San Luis Potosí, en el entendido de que con o sin la entrega de los mismos, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.- Ahora bien, con fundamento en los artículos 8, fracción I, 9, fracción IV, y 49 -que permite resolver las causales de sobreseimiento hechas valer antes de que se hubiera cerrado la instrucción del juicio-, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y tomando en consideración que las enjuiciadas al formular su contestación de demanda, señalan que debe sobreseerse el presente juicio, en virtud de que la resolución sancionadora **se ha dejado sin efectos de manera definitiva, sin condición alguna**, y como prueba de su parte, exhibieron copia certificada del oficio número SF/DGI/SCPVOG/731/2020 de 2 de diciembre de 2020, que corre agregado a folios 25 a 27 de autos, el cual hace prueba plena en términos de los artículos 1º, 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, documento público del que se desprende que, en efecto, el Subdirector de Control de Padrones y Vigilancia de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas, de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, informa al hoy actor que del análisis efectuado al expediente administrativo a su nombre, y de las constancias que integran el crédito determinante, advirtió que existe una deficiencia en la fundamentación del mismo, dado que se encuentra apoyado en un artículo diverso al que debió citar, por lo que resuelve dejar sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal número **10470** con número de control **100210205588963C06218**, a cargo de la contribuyente hoy actora, resolución que precisamente constituye la impugnada en el juicio, visible a folios 6 a 9 de autos, sin condición alguna y sin reserva de sus facultades para emitir nuevos actos por los mismos hechos, en consecuencia **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO**, pues a criterio de este Juzgador, al dejarse sin efectos el acto impugnado sin condición ni reserva alguna, en los términos apuntados, están satisfechas las pretensiones



**TEJA**

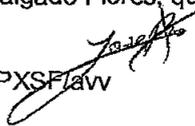
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

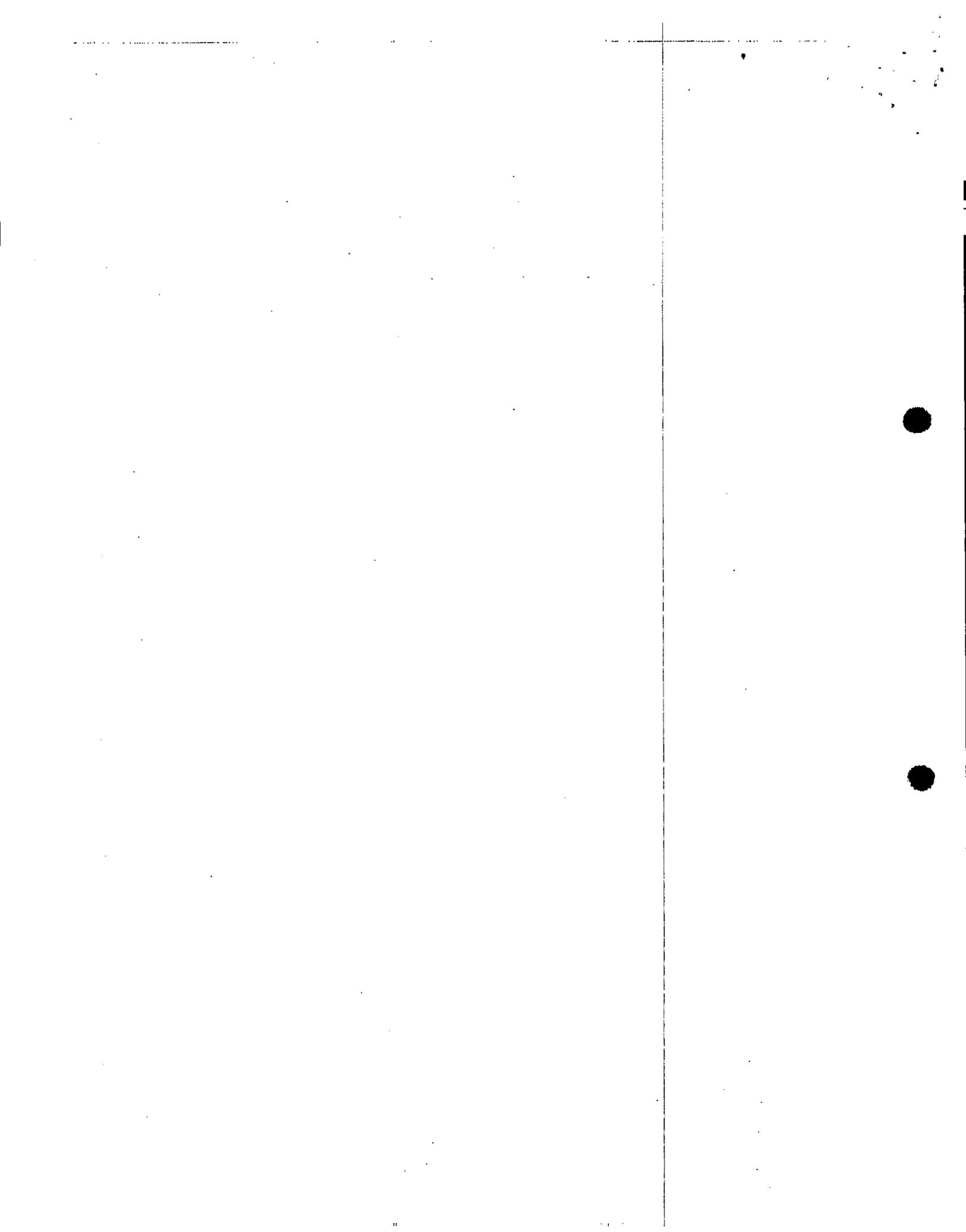
**EXPEDIENTE: 2835/20-25-01-3-ST**

**ACTORA: SILVIA ARCEO ALMAZAN**

de la parte demandante, por lo tanto, la autoridad demandada se encuentra impedida para emitir nuevos actos sobre los mismos hechos; por lo que, se actualiza la causal del improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV, del numeral 9 de la misma Ley.- Tiene aplicación la jurisprudencia No. **2a/JJ. 156/2008**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre del 2008, Pleno y Salas, visible en las Págs. 226 y 227, que a la letra dice: *"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE"*.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, Licenciado OSCAR ESTRADA NIETO, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado José Pío X Salgado Flores, que autoriza y da fe.

  
JPXSF/aw



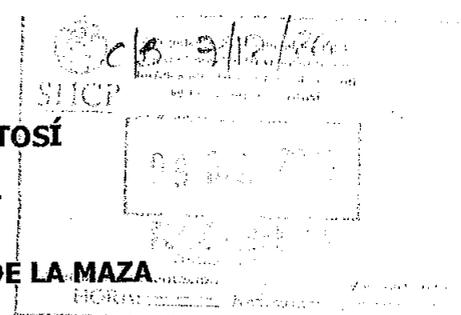




**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 885/20-25-01-1-ST**

**ACTORA: ANA LUISA MARTÍNEZ DE LA MAZA**



San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.- La Licenciada HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS Primera Secretaria de Acuerdos de la Primer Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia por falta temporal del Magistrado Titular de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. José Cruz Martínez Arellano, Secretario de Acuerdos con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

1º.- A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 02 de marzo de 2020, compareció la C. **ANA LUISA MARTÍNEZ DE LA MAZA**, por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal número **63336**, con número de folio 0000003234 y número de control 100312193015240C06218, emitida el 05 de diciembre de 2019, por el Director de Recaudación y Política Fiscal, dependiente de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la hoy actora dos multas, cada una en cantidad de \$1,400.00, por la comisión de las infracciones siguientes: por no haber presentado la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al

mes de octubre de 2019 y por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR), por actividades empresariales, correspondiente al mes de octubre de 2019; resolución en la cual también se le requirió por el cumplimiento de las referidas obligaciones.

**2º.-** Por acuerdo de 10 de agosto de 2020, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se concedió plazo a las autoridades demandadas para formular sus respectivas contestaciones de demanda.

**3º.-** Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 18 de septiembre de 2020, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 15 de octubre de 2020.

**4º.-** Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 18 de septiembre de 2020, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director de Recaudación y Política Fiscal, dependiente de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, formuló su contestación a la demanda, asimismo, exhibió copia certificada del expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada.

**5º.-** Por acuerdo de 15 de octubre de 2020, se tuvo por contestada la demanda y por exhibida la copia certificada del expediente administrativo en el



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 885/20-25-01-1-ST**

**ACTORA: ANA LUISA MARTÍNEZ DE LA MAZA**

que se dictó la resolución impugnada, asimismo, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

**6°.-** Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36 fracciones V y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 48, fracción XXV y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

**SEGUNDO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad estatal demandada al formular su contestación a la demanda, en la que aduce que en el juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 9° de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente sobreseer el referido juicio, en tanto que el acto impugnado en el presente juicio ha sido dejado sin efectos, como consta en la resolución contenida en el oficio número **SF/DGI/SCPVOG/5962020** emitido el **14 de septiembre de 2020**.

Este Juzgador considera **fundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la referida autoridad demandada, con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 8, fracción I, y 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

**"Artículo 8.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

**I.-** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante;  
(...)"

**"Artículo 9.-** Procede el sobreseimiento:

...

**II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.  
(...)"

**IV.-** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

(...)"

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se interpone en contra de resoluciones o actos que *"no afecten los intereses jurídicos del demandante"*.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 885/20-25-01-1-ST**

**ACTORA: ANA LUISA MARTÍNEZ DE LA MAZA**

Además se desprende que es procedente sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia y cuando la autoridad demandada deja sin efectos la resolución impugnada, siempre que con dicha revocación se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, cuando se atienda al pedimento realizado por el actor en la demanda, además de que los motivos por los cuales se extinga el acto deben vincularse con la naturaleza del mismo.

Por tanto, para sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada, resulta necesario no sólo que la parte actora deje de resentir una lesión en su esfera jurídica, pues ello podría implicar únicamente que la resolución dejara de existir, teniendo la autoridad demandada la opción de dejar a salvo sus facultades para volver a emitirías, sino que también debe satisfacerse de manera total la pretensión del demandante.

En el juicio en que se actúa, la autoridad demandada exhibió el oficio número **SF/DGI/SCPVOG/5962020** de fecha **14 de septiembre de 2020**, emitido por el Subdirector de Control de Padrones y Vigilancia de Obligaciones, de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, dependiente de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual dejó sin efectos el crédito fiscal número **63336**, con número de folio 0000003234 y número de control 100312193015240C06218, emitido por el Director de Recaudación y Política Fiscal, dependiente de la Dirección General de

Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, toda vez que precisó que del análisis realizado a la fundamentación del referido crédito fiscal se advertía que existía una deficiencia en la fundamentación de los mismos, pues de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Regional de San Luis Potosí, las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 81 inciso a) del Código Fiscal de la Federación (por realizarse por medios electrónicos), son sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso d) del referido Código Fiscal de la Federación, por lo que precisó que dejaba sin efectos la mencionada resolución sin condición ni reserva de facultades con las que cuenta para emitir un nuevo acto.

En ese contexto, a consideración de este Juzgador la referida resolución impugnada ya no causa perjuicio al interés jurídico de la demandante, tomando en consideración que del análisis realizado al oficio de mérito no se desprende que se estén dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que en su caso resulte competente para emitir nuevamente el acto impugnado, por lo tanto, al dejar de existir tal acto, resulta claro que la parte actora dejó de resentir un perjuicio en su esfera jurídica; máxime que la hoy parte actora fue omisa en pronunciarse al respecto, ya que **no formuló alegatos**, no obstante que por **acuerdo de 15 de octubre de 2020** se le corrió traslado del oficio de contestación de demanda y el oficio anexo al mismo por el que se dejó sin efectos la resolución impugnada en el presente juicio y se le otorgó plazo para formularlos, lo que crea la presunción de que la parte demandante está conforme con la resolución que dejó sin efectos el acto impugnado, quedando con ello satisfechas las pretensiones de la parte enjuiciante.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 885/20-25-01-1-ST**

**ACTORA: ANA LUISA MARTÍNEZ DE LA MAZA**

En esta tesitura, resulta inconcuso que al haber dejado sin efectos la autoridad demandada el crédito fiscal número **63336**, con número de folio 0000003234 y número de control 100312193015240C06218, sin condición ni reserva alguna, no se afecta ya el interés jurídico de la hoy actora, siendo procedente **sobreseer** el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8º de la propia Ley.

Resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia V-J-SS-48**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, No. 46, Octubre 2004, página 120, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.-**

El artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si se demanda la nulidad de una multa que fue impuesta por incumplir un requerimiento hecho con base en la Ley Federal de Competencia Económica y la autoridad deja sin efectos dicha multa, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que la multa dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 203 del Código aludido."

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Página: 226, Tesis: 2a./J. 156/2008, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 885/20-25-01-1-ST**

**ACTORA: ANA LUISA MARTÍNEZ DE LA MAZA**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción I, 9º, fracciones II y IV, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

**II.-** Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

**III.-** NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Hema Gabriela Garduño Bustos, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primer Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, en suplencia por falta temporal del Magistrado Titular de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. José Cruz Martínez Arellano, Secretario de Acuerdos con quien se actúa y da fe.

JCMA